



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05118-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUZ AURORA VARGAS VDA. DE UGÁS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Aurora Vargas Vda. de Ugás contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 13 de mayo del 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez de acuerdo con la Ley 23908, y se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que la demandante pretende que se le otorgue como pensión mínima un importe superior al máximo establecido en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 22 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda al verificar que la contingencia se produjo con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la contingencia se alcanzó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, cuando la Constitución de 1933 no contemplaba la retroactividad en materia laboral.

#### FUNDAMENTOS

##### § Procedencia de la demanda

1. En atención con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que el monto de su pensión de viudez se incremente en aplicación de la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida, más los intereses legales correspondientes.

### § Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 00274-GRNM-T-82, de fecha 11 de marzo de 1982, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que la demandante percibe pensión de viudez desde el 25 de marzo de 1979, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante.
6. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, entonces no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05118-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUZ AURORA VARGAS VDA. DE UGÁS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, para que lo haga valer de ser el caso, en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)